

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2020.

**AUTO N° 011
POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
EXPEDIENTE SOIF-050-2019**

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-050-2019
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
PRESUNTOS RESPONSABLES:	María Fernanda Burgos Castillo , identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 29.345.292, en calidad de Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico para la vigencia abril 2016-2017. Julio Cesar Rojas Trujillo , identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.389.449, en calidad de Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico para la vigencia 2012-2015
GARANTE TERCERO RESPONSABLE - PRESUNTO CIVILMENTE RESPONSABLE:	Compañía de Seguros Previsora de Seguros S.A, con NIT 860.002.400-2, mediante póliza de seguros No. 1001165, seguro prehospital póliza multirriesgo,
CUANTIA DEL DAÑO:	SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.761.510.712).

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para resolver el Grado de Consulta que regula el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, Modificado por el Art. 132 del Decreto 403 de 2020.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, se procede a resolver el Grado de Consulta respecto del Auto N°084 del 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se resuelve Archivar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente SOIF-050-2019 proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales (Folios 2390 - 2408).

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio 130-19.40 con radicado CACCI 586 del 8 de febrero de 2019, procedente de la Dirección Operativa de Control Fiscal, mediante el cual da traslado del hallazgo No. 3 como resultado de la Auditoria Especial Proceso Facturación Cartera Glosas 2013-2017- HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Dirección Operativa de Control Fiscal, mediante oficio 130-19.40 con radicado CACCI 586 del 8 de febrero de 2019, remitió a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales el hallazgo No. 3, como resultado de la Auditoria Especial Proceso Facturación Cartera Glosas 2013-2017- realizada al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por presuntas irregularidades en las facturas glosadas de las vigencias 2014,2015, 2016, 2017, ocasionando un presunto detrimento patrimonial por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.761.510.712).



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

En el precitado hallazgo fiscal, hace relación al siguiente hecho en concreto:

(...)

El Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, según el estado de la situación Financiera durante el periodo evaluado 2013-2017, revela perdida por \$7.762.8 millones en la cuenta 5.8.08.02 denominada: Perdida en retiro de activos. (Ver tabla 10)

TABLA 10
PERDIDA REGISTRADA ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA

HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO 2013-2017			
VIGENCIA (SIC)	CUENTA	NOMBRE	VALOR \$
2013	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	801.38 1.000
2014	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	1.841.8 13.000
2015	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	844.77 3.000
2016	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	1.406.2 57.000
2017	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	2.668.6 67.712
TOTAL	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	7.562.8 91.712

Fuente: Consolidador de Hacienda e información Pública (CHIP)

Las cifras reveladas, corresponden a facturas glosadas de vigencias anteriores y que en el proceso de facturación, según las pruebas selectivas practicadas fueron objeto de gestión de cobro y conciliación con los diferentes clientes del hospital.

Así mismo, de la revelación selectiva 2016, se evidencia en el libro auxiliar del cliente Emssanar, se evidencia que la administración acepto glosas por \$ 829.975.558, registrándose en el gasto cuenta: Perdida en baja de activos-580802-58080204-glosas, de la revisión de las actas de conciliación se observa que la administración obvió cobrar a la Secretaría Departamental de Salud \$415.870.143

Analizadas las actas de conciliación, las auditorías internas y el libro auxiliar del cliente-Emssanar, se evidencia que la administración acepto glosas por \$829.975.558, registrándose en el gasto cuenta: perdida en baja de activos-580802-58080204-glosas, obviándose cobrarse a la Secretaria Departamental de salud \$415.870.143, correspondiente a las cuentas de cobro:

Cuenta 4774 Radicado 126616 del 27-10-2016

Facturas: 347179, 346990,346961, 347192, 349234, 348760, 348997, 349159, 349234,350627

Cuenta 5072 Radicado 128232 del 27-08-092016

Facturas: 362938,374917

Cuenta 5124 Radicado 132976 del 27 05-2016

Facturas: 384470, 381236,391844, 391640,388751

Cuenta 5297 Radicado 13380114 de3l 10-2016

Facturas: 393278, 394557,396149

Cuenta 5363 Radicado 1134714 del 01-11-2016

Facturas: 398455, 401090, 401588

Cuenta 5452 Radicado 135825 del 28-12-2016

Facturas: 404379,405173, 405442,407349, 408661,409314

Prestaciones de servicio que superaron el tiempo que cubre el plan de beneficios con cargo a la UPC de acuerdo con la Resolución No. 006408 de 2016, significando una pérdida de recursos por dicho valor.

En razón a lo anterior se evidencia un presunto detrimento fiscal de \$6.761.510.712 correspondiente a las vigencias 2014,2015, 2016 y 2017 de acuerdo a lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000 y presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 34.

VIGENCIA (SIC)	CUENTA	NOMBRE	VALOR \$
2014	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	1.841.813. 000
2015	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	844.773.0 00
2016	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	1.406.257. 000
2017	5.8.08.02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	2.668.667. 712



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

TOTAL	5 8 08 02	PERDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS	6 761 510 712
-------	-----------	------------------------------	---------------

La gestión de cartera hace parte de la Administración Pública que conforme a los principios que la regulan contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, obligan a los servidores públicos-gestores fiscales a realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público, atemperándose a la normatividad específica del sector salud según la cual el reconocimiento y pago de los servicios contratados, no solo dependen de la modalidad de contratación sino que adicionalmente deberá contarse con la presentación y validación de los RIPS, como condición mínima obligatoria en el acuerdo de voluntades para la prestación de servicios de salud, que deberán prestar los prestadores de servicios de salud (ips- Hospitales) en el cobro de los servicios contratados según parágrafo 2º del art 44º de la Ley 1122 de 2007, del art 116 de la ley 1438 de 2011; Inc. 1º, art 23º, Decreto 4747 de 2007, art 773, Decreto 410 de 1971, modificado por el inc. 3º, art 2 de la ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) entre otras normas aplicables como son el artículo 781 y sgtes del Código de Comercio; y el cumplimiento de las normas contables relacionadas entre ellas la Resolución 357 de 2008 y el nuevo marco normativo NIIF Y NICSP aplicable a partir de 2016 Resolución 414 de 2014 de la Contaduría General de la Nación.

La situación presentada es ocasionada por incumplimiento en la aplicación de los controles a los procesos y en los instrumentos de gestión, específicamente en el proceso de facturación, cartera y glosas, ocasionando pérdida de recursos útiles para la prestación de los servicios de salud ofertados y el bienestar de la población-ciudadanos, con oportunidad y calidad y a quienes se les debe garantizar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, Sentencia de la Corte Constitucional T 760 de 2008."

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales procedió a la asignación del expediente mediante Auto Comisorio, a fin de que profiera auto de apertura de Responsabilidad Fiscal respecto de los hechos relacionados en el oficio N° 130-19.40 CACCI 586 del 08 de febrero del 2019, por el cual se remite el Hallazgo Fiscal, con el fin de determinar, conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, Modificado por el Art. 135 del Decreto 403 de 2020, "la ocurrencia del hecho, la acusación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada" y la identificación de los presuntos responsables.

Que el 22 de agosto de 2019, mediante Auto No. 551, se apertura proceso de Responsabilidad Fiscal, vinculando como presuntos responsables a los señores: **María Fernanda Burgos Castillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 29.345.292, en calidad de Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico para la vigencia abril 2016-2017; **Julio Cesar Rojas Trujillo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.389.449, en calidad de Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico para la vigencia 2012-2015, y en donde se dispuso decretar la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales.

De esta manera, el 12 de febrero de 2020, mediante Auto No. 084 se resolvió archivar proceso de responsabilidad fiscal, siendo enviado a grado de consulta el 08 de septiembre de 2020.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

- 1) Auto No. 551 de 22 de agosto de 2019, por medio del cual se apertura proceso responsabilidad fiscal. Folio 1754-1778.
- 2) Oficio mediante el cual se cita a notificar de la decisión. folio 1779
- 3) Oficio por medio del cual se Notifica por aviso, la decisión de apertura de proceso de responsabilidad fiscal. folio 1781-1782.
- 4) Certificación servicios postales, envió de correspondencia, a través de la empresa 472. (folio 1784-1785.
- 5) Nota desfijación del aviso público. folio 17-05-1787.
- 6) Auto trámite por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza. folio 1789-1790.
- 7) Solicitud aplazamiento versión libre. folio 1791
- 8) Solicitud documentos. folio 1792.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- 9) Citación versión libre y espontánea. 1794-1795.
- 10) Auto comisorio 180 del 16 de marzo de 2020. folio 1796.
- 11) Oficio a través del cual se solicita documentación Folio 2112.
- 12) Oficio CACCI 878 del 03-03-2020, mediante el cual se solicita información sobre la póliza de manejo, certificar sobre cuáles son los funcionarios responsables del proceso de facturación y cobro de las cuentas a cargo de las diferentes EPS y formato único de hoja de vida, c.c., certificado laboral, declaración juramentada de bienes, ultima dirección de residencia y número telefónico. Folio 2112
- 13) Oficio CACCI 3180 del 7-10-2020, Citación a versión libre espontanea a JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO. Folio 2113, 2120.
- 14) Auto del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta una prueba de oficio. 2114-2116.
- 15) Oficio de citación a versión libre al señor JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO. folio 2120.
- 16) Oficio CACCI 3179 del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita información folio 2121.
- 17) oficio del 05 de noviembre de 2020, del Hospital departamental psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, solicita prorroga. Folio 2124.
- 18) Auto de tramite por medio del cual se reconoce personería a la apoderada del señor JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO. folio 2324.
- 19) Auto No. 449 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se vincula al garante. Folio 2290-2293.
- 20) oficios citación notificación personal Seguros Previsora de Seguros S.A. folio 2305-2311.
- 21) notificación por aviso. folio 2312-2315.
- 22) Auto de tramite 198 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se suspenden términos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal. Folio 2381.
- 23) Auto No. 2390 de 08 de febrero de 2020, por medio del cual se profiere archivo de proceso de responsabilidad fiscal. folio 290 – 2408.
- 24) Comunicación de notificación expediente SOIF 050 – 2019. Folio 2409.
- 25) Oficio de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se remite a grado de consulta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal. folio 2410.
- 26) Constancia secretarial de 12 de febrero del 2020, avoca conocimiento la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal. Folio 2411

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267 y 268, numeral 5° de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”. Ha dicho la Corte Constitucional que el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar “la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho” (Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil), en los términos de lo estatuido por los artículos 2° y 209 de la Constitución Política.

La Ley 610 de 2000 (complementada por la Ley 1474 de 2011) reguló la figura de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La definición se encuentra en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4, Modificado por el At. 124 del Decreto 403 de 2020 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se destaca).*

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de la misma Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

“Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.

- **Sobre la Decisión de Archivo del Expediente.**

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 16, Modificado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020 los presupuestos que se deben presentar para ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

*“**ARTÍCULO 16. Archivo de la Indagación Preliminar.** En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.*

***PARÁGRAFO.** En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá ningún recurso.”*

En igual medida lo dispone el artículo 47 de la misma Ley 610 de 2000, al determinar que:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Tales presupuestos deben ser valorados para establecer su existencia por parte del operador jurídico-administrativo que adelanta el proceso de Responsabilidad Fiscal, para así tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no así como una actuación subjetiva.

Esta instancia una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal y el material probatorio allegado al proceso, que permitió a la Subdirección Operativa de Investigaciones proferir el Auto N°084 del 08 de febrero de 2020, mediante el cual se Resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal respecto del expediente identificado con SOIF-050-2019 se permite realizar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero establecer que el presunto detrimento patrimonial se generó con respecto “a la evaluación del periodo evaluado 2014-2017, revela una presunta perdida por \$7.762.8 millones en la cuenta 5.8.08.02 denominada: Perdida en retiro de activos ...las cuales, corresponden a facturas glosadas de vigencias anteriores y que en el proceso de facturación, fueron objeto de gestión de cobro y conciliación con los diferentes clientes del hospital, así mismo, se evidencio por parte del equipo auditor de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que en el libro auxiliar del cliente Emssanar, se evidencia que la administración acepto glosas por \$ 829.975.558, registrándose en el gasto cuenta: Perdida en baja de activos-580802-58080204-glosas, de la revisión de las actas de conciliación se observa que la administración obvió cobrar a la Secretaría Departamental de Salud \$415.870.143...” hechos que dieron lugar a la constitución de una presunto hallazgo administrativo, con incidencia disciplinaria y fiscal por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$6.761.510.712)** afectándose de este modo los recursos de la entidad.

Conforme lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en aras de investigar el hecho objeto del presunto detrimento patrimonial, realizó un análisis jurídico respecto a la gestión efectuada por los presuntos responsables, para ello, analizó todas las causas generadoras de las glosas, la función social del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, la cual es prestar el servicios de salud, actividades desplegadas por los funcionarios de la entidad hoy investigados, así, como también, estableció que revisado el registro contable, no es posible determinar con certeza la existencia de un daño patrimonial sobre los hechos determinados en el hallazgo como constitutivos de detrimento, puesto que, quedo demostrado dentro del proceso la Gestión realizada por los presuntos responsables vinculados al proceso, dando como resultado una gestión fiscal eficaz, eficiente, y oportuna, garantizando con ello los derechos fundamentales a la vida y salud de los usuarios acudientes al servicio de salud, así como, quedo demostrado que la conducta no se encuentra enmarcada en el dolo o culpa grave, en aras de proceder a imputar una responsabilidad fiscal.

Ahora bien, es importante resaltar la valoración probatoria, que destaca la gestión de cobro realizada por los investigados durante el periodo en que ejercieron como gestores fiscales y posteriormente a la configuración del hallazgo y aspectos particulares de las glosas, que afectaron la factura, conforme a ello la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, evaluó cada una de las gestiones realizadas en la vigencia 2016 – 2017, así:

“En lo que respecta a las gestiones de cobro realizadas por la funcionaria durante las vigencias 2016-2017, periodo al cual parte de él corresponde a los hechos investigados (2016), a continuación se transcribe algunas de ellas, conforme a la respuesta dada por el Hospital a solicitud efectuada por este órgano de control, así:

Actuaciones realizadas ante las EPS:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Vigencia 2016 (folios-2294-2304)

ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD	GESTIÓN/FECHA
AMBUQUESS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS oficio del 21-6-16 por \$11.743.982 y oficio del 27-6-16 por 270.270 /fl. 2294 anverso
ASOCIACIÓN INDÍGENAS DEL CAUCA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS 52 oficios comprendidos desde abril, mayo, el 11, 15, 18,19 y 21 de julio, agosto, octubre de 2016
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS 1 oficio del 9 de agosto de 2016.
CAFESALUD	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS 1 oficio del 25 de julio de 2016.
CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 2 oficios del 27 de julio de 2016.
CAJA DE COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 oficio del 25 de julio de 2016.
COLMENA SEGUROS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 un oficio del 1 de septiembre de 2016.
COMFENALCO SEGUROS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 2 oficio del 21 y 27 de julio de 2016
COMPENSAR	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 oficio del 25 de julio de 2016.
COSMITET	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 3 oficios del 15 de julio y 21 de septiembre de 2016
CRUZ BLANCA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 2 oficios del 19 y 21 de julio de 2016.
ECOOPSOS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 oficio del 21 de julio de 2016
FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 oficio del 21 de septiembre de 2016
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NARIÑO	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 2 oficios del 15 de julio y 11 de agosto de 2016.
SALUDVIDA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 oficio del 21 de septiembre de 2016.
SALUD TOTAL	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 5 oficios de 25 enero, del 26 julio, 21 de septiembre y 5 de agosto de 2016.
SANITAS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 1 oficio del 17 de agosto de 2016.
SECRETARIA DE SALUD DE CAUCA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 3 oficios del 14 y 12 de julio de 2016,
S.O.S	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 8 oficios de, 5 de febrero 25, 26 de julio, 4 de agosto de 2016
SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE - HOSPITALIZACIÓN	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 12 auditorías medicas de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016
SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE- MEDICAMENTOS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 8 auditorías de enero, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016.
EMSSANAR	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 28 auditorías realizadas en mayo, julio setiembre, octubre, noviembre diciembre de 2016.
COOSALUD	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 51 oficios del enero, abril, agosto, septiembre de 2016.

Vigencia 2017 (folios 2298-2304)



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE	Gestión de cobro/ se concilia y se levantan las objeciones, 13 auditorías realizadas en enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2017
NUEVA EPS	Gestión de cobro/ 95 actuaciones realizadas en febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2017.
EMSSANAR	Gestión de cobro/ 20 actuaciones realizadas en febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2017
AIC	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 2 actuaciones realizadas en mayo, julio de 2017
COOSALUD	Gestión de cobro/ se concertó glosas con la EPS, 6 actuaciones realizadas en febrero, mayo y julio de 2017.
COSMITET	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, tampoco fueron reconocidas por esta última, 1 actuación realizada en mayo de 2017
CRUZBLANCA	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, una actuación realizada en marzo de 2017.
ECOOPSOS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, actuación realizada en agosto de 2017.
S.O.S	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, esta última pago todo, 3 actuaciones realizadas en agosto de 2017.
SALUD TOTAL	Gestión de cobro/ 1 actuación realizada en mayo de 2017.
SANITAS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 5 actuaciones realizadas en junio y agosto 2017.
NUEVA EPS	Gestión de cobro/ no se aceptan glosas por la EPS, 9 actuaciones realizadas en enero, febrero y octubre de 2017.

(Folios. 1808-1816. 1860-2037)”

Conforme lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, evaluó el material probatorio estableciendo que para la vigencia 2014-2015, se realizaron gestiones sobre las glosas encaminaron a lograr el reconocimiento y pago de la facturas por los actores responsables, como fue: gestión de cobro ante las diferentes IPS y entidades territoriales, presentación de demandas a los responsables del pago, solicitud de conceptos a los entes rectores, solicitudes a las entidades territoriales, acuerdos entre otros, de igual forma, se adelantaron en los años de 2016-2018, un sinnúmero de actuaciones tendientes a desvirtuar las glosas, o realizar cobros. En algunas de ellas, se llegó a acuerdos para el pago total, se reconoció que no se había prestado el servicio aceptándose la glosa, que no es una pérdida y en otras, no se tuvo mucho éxito por las razones que allí se expone, como fue las entidades prestadoras de salud que entraron en estado de disolución y liquidación hechos, demuestran la diligencia en el actuar de los gestores fiscales y que no omitieron su deber.

Aunado a lo anterior, se pudo corroborar que durante los años 2013 a 2018, se presentaron dificultades en la renovación de algunos contratos que retrasaron el ajuste tarifario, radicación de cuentas, gestión de glosas y devoluciones y pago efectivo de la cartera, cruce de cuentas de copago, reintrosos a los servicios por los usuarios que son considerados como sobre facturación de servicios, inoportunidad de las autorizaciones, pertinencia, argumentos inexistentes sobre falta de soportes, diferencias en las tarifas cobertura, devoluciones, situación financiera de algunas empresas responsables del pago, sin embargo, se logra evidenciar, la gestión de cobro, recuperando con ello, los dineros correspondientes a algunas de las glosas presentadas en las cuentas de cobro.

La subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, logró demostrar que la conducta desplegada de los gestores fiscales se dio a los alcances y recursos legales y jurídicos, que le permitieron incrementaron en un porcentaje mínimo, como consecuencia de una mayor facturación, el monto correspondiente a las objeciones presentadas en las cuentas de cobro, correspondientes a los servicios de Salud prestados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE, lo anterior, visible a folio 2152, dentro del cual obra cuadro de presupuesto de ingresos de los años 2013 a 2018, así:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

PRESUPUESTO DE INGRESOS						
Detalle	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Ptto Inicial	25.084.946	30.084.999	37.341.447	36.724.154	35.312.785	42.472.667
Ptto definitivo	39.494.971	42.179.605	47.060.018	45.751.673	54.075.598	60.584.723.
Ing reconocido	41684.362	48.234.814	50.856.893	61.300.312	76.438.385	79.051.379
Recaudo	30.141.260	36.955.001	33.073.695	45.659.632	58.310.152	60.347.627
% ejecución (Recon/Deftivo)	106%	114%	108%	134%	141%	130%
%Recaudo (Recaudo recon)	72%	77%	65%	74%	76%	76%

Teniendo en cuenta, la reserva probatoria y el análisis desplegado por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, este despacho encuentra que de su análisis no puede predicarse una responsabilidad Fiscal, en cuanto no se logra configurar uno de los elementos de responsabilidad fiscal, como es el daño puesto que muchas de las glosas no generan pérdida en la medida en que es una corrección a la facturación por un mayor valor cobrado, un servicio no prestado o se llegan acuerdos sobre precios de los servicios prestados y así como tampoco, se puede determinar la omisión de los gestores fiscales, la conducta enmarcada en dolo o culpa grave puestos que son evidentes las oportunas y múltiples actividades desplegadas por los investigados para desvirtuar las causas de las glosas, obtener reconocimiento y consecuente pago de los servicios de salud prestados, que algunas glosas por el concepto no lo sean o no se logre en la totalidad, no implica una omisión, puesto que dichas gestiones son de medio y no de resultado teniendo en cuenta, que cobrar no significa que se obtenga el reconocimiento y consecuente pago. También, las consideraciones realizadas por la primera instancia frente que se obtuvo un rendimiento social con el servicio de salud prestado que es la función principal y lo que el estado social de derecho persigue con este tipo de empresas prestadoras de salud, en aplicación del principio de solidaridad, puesto, que así se garantizó el derecho a la vida, salud, dignidad humana entre otros.

Otro factor también, considerado fue la normatividad reguladora de las glosas que establece el tiempo estipulado para el trámite de las mismas, el cual, conduce a que se use como maniobra dilatoria por los responsables del pago para no cumplir con sus obligaciones como son las disposiciones señaladas en el Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, Resolución 416 de 2009 y Resolución 3253 de 2009, estableciendo que los tiempos entre la prestación del servicio, la generación de la factura, la revisión de la auditoria, el recibir las facturas por parte de la entidades deudoras, adicionalmente el tiempo que se toma en la notificación de la glosa y todos los efectos que esta conlleva, hacen que las entidades deudoras se apalanquen con estos recursos afectando así la liquidez de la instituciones prestadores de servicios que implica su registro contablemente como si fuera una pérdida sin serlo y obligando a generar una nueva facturación en algunos casos, o en ultimas no terminen pagando, esta normatividad se concentra en tres puntos importantes:

1. Soportes de la facturación por tipo de servicio prestado
2. Causales de glosas y devoluciones
3. Tiempo en el trámite de glosas.

En lo que respecta, a los trámites realizados en 2016, de la glosa inicial valorada en \$1.232.979.345 que es el del 10.5% de la venta total (\$11.895.263. 248.00) y que la glosa final fue conciliada en \$829.975.558, correspondiendo al 6.98%, evidenciando con ello, la gestión realizada que permitió obtener un pago a favor del Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle, pero que, su diferencia no corresponde a una pérdida ya que, lo que se redujo fue el valor de la venta y la cual se registra contablemente como un menor valor recibido. Folio 1829-1830 y anverso

Hay otro concepto de glosas por facturación que esta relacionada respecto al tipo y cantidad de servicios prestados con los facturados que genera una diferencia, por corresponder a servicios no prestado algunos de ellos, son aceptados por el hospital, pero en aquellos casos en que no procede se objeta, es por ello, que en las vigencias 2016, este tipo de glosa fue de 4.7% sobre unas ventas de



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

\$29.079.549.330 y en 2017, el porcentaje glosado fue de 7.4% de una venta de \$36.859.703.146, teniendo, un incremento entre las vigencias de 2.7%, conforme lo anterior, se encuentra que su actuar se enmarca en lo legal y no constituye detrimento alguno puesto que, la objeción se basa en que no se generó el servicio, entonces, mal podría cobrar lo no prestado. Folio 1857-1858

Así mismo, otro hecho generador de las glosas presentadas, devienen de la prestación del servicio de hospitalización que supera los 90 días de los pacientes o estadía adicional, dando lugar así, a la constitución de la glosa por facturación (no hay correspondencia entre los soportes de atención y la epicrisis) en especial de aquellos que no tienen familia que asuman dichos gastos, capacidad económica o son habitantes de calle, respecto a estos casos, existe un vacío respecto a quien debe responder por los pacientes con enfermedad mental, ya que, de acuerdo con la ley no puede ser con cargo al sistema General de Seguridad Social en Salud, si no pertenece a él, pero tampoco, de los entes territoriales, circunstancia que no puede ser óbice para que el hospital pueda abstenerse de prestar el servicio conforme le ordenan sus funciones y en aplicación de las políticas públicas en materia de salud, so pena de incurrir en sanciones, pues deberá ofrecer protección a los derechos fundamentales de la salud, vida, dignidad humana y de la seguridad social. Folio 1830 a 1831

Conforme lo anterior, es dable afirmar que las glosas de facturación, tarifa y pertinencia, por su origen son las que se presentan con mayor frecuencia y mayor relevancia tienen, como también, son las que en últimas no dan lugar a constituir un daño al patrimonio público puesto que, en unas lleva implícito la obligatoriedad conforme al principio de universalización de prestar el servicio de salud, constituyéndose así, una rentabilidad social y en otras, porque sencillamente no se prestó o el valor no correspondía o se llegó acuerdos de precios, lo anterior, conforme lo establece el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 5 del Decreto 126 de 2010, que dispuso la obligatoriedad de prestar el servicio de salud so pena de incurrir los prestadores de salud en sanciones, como se transcribe a continuación:

“(..)

Artículo 5°. Atención Inicial de Urgencias. *Modifíquese el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 y adiciónese el Parágrafo 1° en los siguientes términos:*

"Parágrafo 1°. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de su capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato, orden previa ni exigencia de pago previo o la suscripción de cualquier título valor que garantice el pago. (Subrayados fura de texto)

Las EPS en relación con sus afiliados o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar el pago de servicios a las IPS públicas o privadas, cuando estén causados por este servicio, aún sin que medie contrato.

Si la desatención es causa directa de la muerte del paciente y es responsabilidad de la Entidad, la Superintendencia Nacional de Salud podrá ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar la entidad causante de la desatención.

De igual forma, el artículo 39, señala como objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes:

d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud; (subrayado fura de texto)

Lo anterior permite concluir que la función que ejecuta el hospital Psiquiátrico mediante la prestación de servicios de salud, tiene un carácter obligatorio, implica una actividad de hacer la cual debe realizar en igualdad de condiciones y sin ninguna condición, imposición o consideración, es decir su prestación no está sujeta al pago, condicionamientos normativos, que lo sustrae de la responsabilidad fiscal por aquellos servicios glosados de los cuales no se obtuvo su reconocimiento a pesar de las múltiples gestiones realizadas, lo que conduce a inferir que no existe una conducta generadora de daño reprochable a los gestores fiscales vinculados de los investigados”

De otra parte, en lo que concierne a la gestión de cobro de cartera es procedente mencionar que la doctrina ha clasificado las obligaciones en tres grupos así: a.) Obligaciones de medio, b.) Obligaciones de resultado y c.) Obligaciones de garantía, por lo que considera este despacho que la obligación consagrada en el artículo 1º de la ley 1066 de 2006, impone a los empleados públicos, responsables de la gestión de cartera en las entidades públicas, una obligación de medio, de actividad o de gestión, pero en medida alguna impone la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad en tanto estaríamos exigiéndoles una obligación de resultado o más grave aún considerar que su obligación es de garantía, éstas dos últimas, que resultan desproporcionadas y exageradas e incluso implicaría la transformación del régimen de responsabilidad con culpa, previsto en la ley para la responsabilidad fiscal, a un régimen de mera responsabilidad objetiva, ajeno a la regulación de la responsabilidad fiscal.

Respecto a ello, la publicación “Introducción a la Responsabilidad Civil” realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realiza la siguiente reflexión:

“...Tales son los casos de algunas obligaciones asumidas por el mandatario, que no garantizan el éxito de la gestión, responde por la culpa leve (art. 2155 del C.C.) y puede exonerarse con la prueba de la diligencia y el cuidado, como lo establece el artículo 1604 ibídem. También acontece así con las obligaciones de ciertos profesionales, como abogados, básicamente cuando actúan en calidad de apoderados en procesos judiciales, que están obligados a adelantar la mejor gestión posible a favor de sus clientes, de acuerdo con su profesión, pero no pueden garantizar el resultado de los trámites o procedimientos adelantado, de manera que su responsabilidad es con la prueba de la culpa, y basta que demuestren diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad. Con los médicos ocurre algo similar, ya que los mismos en desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales, asumen la obligación de otorgar al paciente el tratamiento que aconseja la ciencia médica, pero no pueden garantizar que el paciente mejorará...”

Así las cosas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, revisado el material probatorio obrante en el expediente, establece que de las pruebas allegadas al proceso, guardan relación con la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, evidenciando, que no es posible endilgar responsabilidad fiscal, en cuanto se logró desvirtuar, la inexistencia del daño en cuanto, el servicio de salud prestado y en algunos casos no reconocido por el responsable del pago, trajo un beneficio social pues fue recibido por un miembro de la población colombiana, cumpliendo así, con los cometidos estatales y que la conducta de los presuntos responsables, no se desarrolló con culpa grave o dolo, por el contrario se evidenció el accionar desplegado con todas las actuaciones surtidas, en el cobro de la glosas presentadas a los responsables del pago como EPS o entidades territoriales, entre otras, como fueron los trámites administrativos, judiciales y extrajudiciales adelantados, dependiendo de su naturaleza, para con ello, lograr el reconocimiento y pago, gestión que permitió que algunas glosas fueran aceptadas por el responsable del pago, claradas o modificadas mediante acuerdos. folios 1823-1845.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Ahora bien, es importante resaltar que el actuar de los gestores fiscales, fue eficiente más aun cuando devinieron causas ajenas al Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle, logrando con ello la recuperación de cartera de las EPS que entraron en disolución como fue Caprecom y Saludcoop, que hace imposible su recaudo, teniendo en cuenta, que, a pesar de las reclamaciones efectuadas por el hospital, se limitaron a reconocer un porcentaje oscilante del 10% sobre el valor adeudado, que a aun no se ha cancelado, por falta de recursos, hecho que no es atribuible al hospital y confirmando que la gestión de cobro es de medio y no de resultado por tanto, impide derivar responsabilidad fiscal frente a la imposibilidad de recuperación de estos recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en virtud del principio de la Buena Fe, Lealtad Procesal, le brinda el valor probatorio que merecen las pruebas debidamente allegadas al proceso, y que permiten demostrar que en la actualidad no se cumple con los elementos estructuradores de la Responsabilidad Fiscal, en cuanto desaparece el elemento principal de la Responsabilidad Fiscal, como es el daño.

En este punto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, precisa que el actuar de los presuntos responsables se encuentra enmarcado dentro del ejercicio de la gestión fiscal y que su actuar no genera un daño al patrimonio del Estado, dado que las actuaciones derivadas del ejercicio de la prestación de Salud, son de medio y no de resultado, más aun cuando el servicio de salud se presta a toda la población independiente del régimen al que pertenezcan, así no estén dentro de ninguno, lo que quiere decir que le corresponde al estado prestarlo, a través de las empresas prestadoras de salud y las demás instituciones creadas para tal fin como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS, Ministerio de salud y protección social, entre otros.

Analizados a naturaleza de las glosas, que no es otro, que un mecanismo para tramitar las cuentas o servicios facturados, la causa(s) generadoras de las glosa(s), la función social que el hospital Psiquiátrico presta con el servicio de salud, la gestión realizada por los funcionarios de la entidad hoy investigados, como su respectivo registro contable, permite concluir que no hay certeza de la existencia de un daño sobre los hechos determinados en el hallazgo como constitutivos de detrimento, puesto que, para que él se constituya tiene que ser producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que haya desprotegido los derechos fundamentales a la vida y salud, no haya dado cumplimiento a los fines esenciales del estado particularizado en el programa y/o proyecto y como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Así lo define el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificada por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020:

"... ARTÍCULO 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo..."

Conforme a lo expuesto, este Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de archivo proferida por la primera instancia, dentro del expediente con radicación SOIF-050-2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por haberse demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial y tampoco se logró comprobar que la conducta de los presuntos responsables se encuentre enmarcada con dolo o culpa grave, lo que le permite, determinar a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, determina que no es viable predicar una responsabilidad fiscal, cuando no se cumplen los elementos de responsabilidad fiscal, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 610 de 2000, Modificado por el At. 125 del Decreto 403 de 2020, así:

"ARTÍCULO 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

Por último es importante recordar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario público, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en sentencia C- 340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

*“(..): Esto significa que **sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público**, ya que “la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal”. “(..)*

Pero es claro, también, que en esas hipótesis la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían estos —detrimento, aprovechamiento indebido o afectación— y no aquel —uso indebido— los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad”.

Finalmente, es preciso aclarar el artículo primero del RESUELVE del auto No. 084 de 08 de febrero de 2021, el cual establece “ordenar la cesación de la Acción Fiscal con radicado SOIF 050 219, de conformidad en las consideraciones expuestas”, en tanto quedo plenamente demostrado que dentro del presente proceso no se logra configurar los elementos de Responsabilidad Fiscal, en consecuencia, se hace claridad respecto que el presente proceso se Archiva por no cumplir con los elementos de Responsabilidad Fiscal, pues así, quedo demostrado dentro de las consideraciones emitidas por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en el auto de archivo objeto de consulta.

Por último, esta instancia evidencia que en el transcurso del proceso se garantizó el derecho al debido proceso, derecho de defensa de los presuntos responsables vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal SOIF 050 – 2019, encuentra que dentro del referido proceso de Responsabilidad Fiscal, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, decretó medidas de embargo y secuestro respecto de los bienes muebles e inmuebles de los presuntos responsables vinculados al referido proceso, en consecuencia esta Instancia, en el deber de generar garantías procesales a los presuntos responsables y no vulnerar derechos; procede a confirmar la decisión de archivo de proceso de responsabilidad fiscal, efectuando la devolución a la Subdirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a los ordenado en el numeral segundo del auto No. 084 de 08 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, Modificado por el Art. 132 del Decreto 403 de 2020, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 084 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número expediente SOIF-050-2019 de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el Archivo Definitivo del expediente que obra bajo el radicado N° SOIF-050-2019, una vez se efectue el respectivo



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 552 del veintidós (22) de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento en que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a : **MARIA FERNANDA BURGOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.345.292, correo electrónico: mariafernandaburgos@hotmail.com, y a su apoderado de confianza **Dra. ELIZABETH M. NARVAEZ**, correo electrónico: emna0411@yahoo.com, a **JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO**, correo electrónico: despacho@bugalagrande-valle.gov.co y a su apoderada de confianza **Dra. ELIZABETH M. NARVAEZ**, correo electrónico: emna0411@yahoo.com. De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO**, representada legalmente por **MARIA FERNANDA BURGOS CASTILLO**, y al Garante Tercero Civilmente Responsable, **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA DE SEGUROS S.A**, con NIT 860.002.400-2, representada por Nelson Roa Reyes, a la dirección: Avenida 5ª Norte No. 21N-79 valle del Cauca, correo electrónico: nelsonroa@gilroaabogados.com, quien han sido vinculada como tercera civilmente responsable, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Devuélvase el expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, a fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante Auto Auto No. 552 del veintidós (22) de agosto de 2019, para lo cual se deberán remitir los correspondientes oficios a las autoridades competentes para que procedan con el cumplimiento de ésta decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12¹ de la Ley 610 de 2000.

¹ **ARTICULO 12. MEDIDAS CAUTELARES.** En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

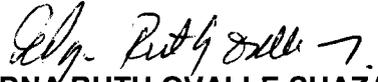


DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto Decisorio de Grado de Consulta, no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA RUTH OVALLE SUAZA
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

